

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **109**

Fecha: 03/10/2023

Página: **1**

| No Proceso                  | Clase de Proceso | Demandante                      | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|------------------|---------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 3105002<br>2021 00104 | Ordinario        | MAIDY JUBETH TRILLERAS ORTIZ    | JAMM FERNANDO GOMEZ, propietario del Establecimiento de Comercio HELMET STORE | Auto Ejecución de Sentencias<br>SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL                   | 02/10/2023 |       |       |
| 41001 3105002<br>2021 00104 | Ordinario        | MAIDY JUBETH TRILLERAS ORTIZ    | JAMM FERNANDO GOMEZ, propietario del Establecimiento de Comercio HELMET STORE | Auto decreta medida cautelar  | 02/10/2023 |       |       |
| 41001 3105002<br>2022 00034 | Ordinario        | ALVARO CHINCHILLA GONZALEZ      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES                           | Auto resuelve corrección providencia<br>Auto corrige transcripción de Acta de Audiencia del 5 de septiembre de 2023. Anexa liquidación. | 02/10/2023 | 3     | 1     |
| 41001 3105004<br>2023 00182 | Ejecutivo        | BELLANID CHICA ZEA              | LUCY MIREYA BARVO OBANDO  | Auto niega mandamiento ejecutivo  | 02/10/2023 |       |       |
| 41001 3105004<br>2023 00218 | Ordinario        | HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO | DEPARTAMENTO DEL HUILA  | Auto admite demanda<br>auto ordena notificar  | 02/10/2023 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
 EN LA FECHA 03/10/2023**

**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecución Sentencia a Continuación de Ordinario

**Radicación:** 41001310500220210010400

**Demandante:** Maidy Jubeth Trilleras Ortiz

**Demandado:** Jamm Fernando Gómez

**Asunto:** Libra Mandamiento de Pago

### 1. ASUNTO

El demandante a través de su apoderado judicial, solicita la ejecución de la sentencia que se encuentra en firme, la cual fue proferida por este despacho el día diecisiete (17) de agosto de 2023.

### 2. CONSIDERACIONES

#### MANDAMIENTO DE PAGO

La solicitud de ejecución se formuló en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, igualmente, hay concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia que presta mérito ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo.

De otra parte, debe tenerse en cuenta, el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., norma que regula la notificación en el proceso ejecutivo laboral, consagra lo siguiente, "(...) *Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado*", en consecuencia, la notificación del presente proveído se deberá realizar de forma personal al demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Laboral en contra de JAMM FERNANDO GOMEZ y a favor de la señora MAIDY JUBETH TRILLERAS ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

1. La Suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.909.034)**, por concepto de cesantías causadas durante los años 2017, 2018 y 2019.
2. La Suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000)**, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, generadas dentro del trámite de primera instancia.
3. Los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones por el periodo comprendido entre el el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021), tomando como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada a la AFP elegida por la ejecutante. SE REQUIERE a la parte demandante, para que, a través de derecho de petición solicite la liquidación del monto adeudado ante el fondo de pensiones de su elección y lo acredeite ante este juzgado a efectos de que sirva de base para la liquidación del crédito.
4. Por las costas que se llegaren a causar en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague la obligación por la cual se ha librado orden de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se advierte que en término simultaneo dispone de diez días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 108 del C.P.T.S.S., siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o, de forma personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Código General del Procesal.

**CUARTO:** En su debida oportunidad se condenará en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el pago del TÍTULO JUDICIAL No. 439050001046567, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$3.520.000)**, a favor del apoderado de la parte demandante, abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ C.C. 7.716.736, esto de acuerdo a solicitud firmada por MAIDY JUBETH TRILLERAS ORTIZ allegada al Despacho el 18 de agosto de 2023, obrante en el archivo 59.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 3 DE OCTUBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 109.

SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41001-31-05-002-2022-00034-00  
**Demandante:** Álvaro Chinchilla González  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Asunto:** Auto Corrige Transcripción

Revisada las piezas procesales obrantes en el expediente, concretamente el acta de audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., –No. 198 obrante a folio 43–, que se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2023, se advierten errores de transcripción en la parte resolutiva y en lo correspondiente a los recursos interpuestos en contra de la sentencia, por lo que en aplicación del artículo 286 del CGP, el Juzgado ordena su CORRECCIÓN en los siguientes términos:

**«RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar pensión de vejez a favor de ÁLVARO CHINCHILLA GONZÁLEZ, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, de donde resulta una primera mesada pensional equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, según se infiere de la tabla liquidadora anexa a este fallo.**

**SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, excepto la de “prescripción”, la cual prospera parcialmente, y la de “no hay lugar al cobro de intereses moratorios” e “incompatibilidad con indexación”.**

**TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA/CTE, (\$73.544.000) liquidados del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) al treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado.**

**CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES que deduzca del valor del retroactivo que antecede, lo correspondiente a los aportes con destino a la EPS a la cual se encuentre afiliado el demandante.**

**QUINTA: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones en su contra.**

**SEXTO: Se impone CONDENA en COSTAS a cargo de la parte accionada, según lo indicado en la motiva.**

**SÉPTIMO: DISPONER el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser la decisión adversa a COLPENSIONES.**

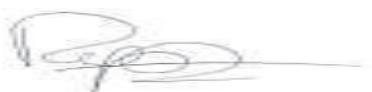
*De esta decisión quedan notificados en estrados.*

**RECURSOS:**

*Por ser procedente, el Juzgado CONCEDE el recurso de APELACIÓN propuesto por COLPENSIONES en el efecto suspensivo, por lo que ORDENA la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral, en aras de que se surta el recurso de Alzada».*

Finalmente, se anexa para conocimiento de las partes, la liquidación correspondiente al retroactivo pensional del presente proceso, la cual hace parte integral de la sentencia, según se expuso en la parte motiva del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE OCTUBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 109.**



SECRETARIA

**ANEXO LIQUIDACIÓN****Radicación:** 41001-31-05-002-2022-00034-00**Demandante:** ÁLVARO CHINCHILLA GONZÁLEZ**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

| <b>LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO</b> |       |              |    |                     |                     |                     |                     |
|--|-------|--------------|----|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
|  |       |              |    |                     | Año                 | Mes                 | Día                 |
| Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):                          |       |              |    |                     | 2023                | 08                  | 30                  |
| Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):                          |       |              |    |                     | 2018                | 10                  | 19                  |
| SALARIO MÍNIMO AÑO FINAL DE LIQUIDACIÓN                        |       |              |    |                     | \$1.160.000         |                     |                     |
| AÑO  | MESES | <b>HASTA</b> |    | VALOR MESADA        | MESADAS ANUALES     | INCREMENTOS         | MESADAS INDEXADAS   |
| 2018   | 3,4   | 2023         | 08 | \$781.242           | \$2.656.223         | \$1.287.777         | \$3.944.000         |
| 2019   | 13    | 2023         | 08 | \$828.116           | \$10.765.508        | \$4.314.492         | \$15.080.000        |
| 2020   | 13    | 2023         | 08 | \$877.803           | \$11.411.439        | \$3.668.561         | \$15.080.000        |
| 2021   | 13    | 2023         | 08 | \$908.526           | \$11.810.838        | \$3.269.162         | \$15.080.000        |
| 2022   | 13    | 2023         | 08 | \$1.000.000         | \$13.000.000        | \$2.080.000         | \$15.080.000        |
| 2023   | 8     | 2023         | 08 | \$1.160.000         | \$9.280.000         | \$0                 | \$9.280.000         |
| <b>TOTAL</b>   |       |              |    | <b>\$58.924.008</b> | <b>\$14.619.992</b> | <b>\$73.544.000</b> |                     |
| <b>APORTES A SALUD 12%</b>                                     |       |              |    |                     |                     |                     | <b>\$8.825.280</b>  |
| <b>SALDO A PAGAR</b>   |       |              |    |                     |                     |                     | <b>\$64.718.720</b> |



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Proceso:                     | <b>Ejecutivo Laboral</b>                             |
|------------------------------|--|
| Demandante:                  | Bellanid Chica Zea                                   |
| Demandado:                   | Lucy Mireya Bravo Obando                             |
| Radicado:                    | 41001 31 05 004 <b>2023 00182 00</b>                 |
| <b>Fecha de providencia:</b> | <b>Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)</b> |

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora **Bellanid Chica Zea**, en contra del **Lucy Mireya Bravo Obando**, entrará el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas de embargo, mediante las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La demandante **Bellanid Chica Zea**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora **Lucy Mireya Bravo Obando**, por los honorarios dejados de pagar y pactados dentro del contrato denominado "*Los agentes de apoyo profesional*", suscrito entre ellas.

En consecuencia, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT, CDAT, cuentas corrientes y de ahorro y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea la demandada **Lucy Mireya Bravo Obando**, en los siguientes establecimientos: Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular y Banco Falabella.

Asimismo, el embargo y retención del salario que, como contratista de la Defensoría del Pueblo, reciba o devenga la señora **Lucy Mireya Bravo Obando**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.768.

Y finalmente, que se decrete el embargo **Decretar el embargo y secuestro** del bien **inmueble** identificado con folio de matrícula **No. 200-122631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) denunciado como de propiedad de la aquí demandada **Lucy Mireya Bravo Obando**.

**CONSIDERACIONES**

En aras de resolver acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, resulta menester remitirse a los dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., el cual establece lo siguiente:

*“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedural, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la

jurisprudencia ha determinado:

“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona.** Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, **se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes,** de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...”<sup>1</sup> (Negrilla del texto original). Como título base de la ejecución se allegaron los siguientes documentos:

1. CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES denominado LOS AGENTES DE APOYO PROFESIONAL, celebrado entre la señora BELLANID CHICA ZEA y la Dra. LUCY MIREYA BRAVO OBANDO.

2. RESOLUCIÓN NO. 4212 de 23 de junio de 2022, emitida por el Ministerio

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008. Radicación No. 34201

de Defensa - Ejército Nacional - Grupo de Obligaciones Litigiosas.

3. Contrato de Servicios Profesionales denominado Los Agentes de Apoyo Profesional, celebrado entre el Dr. SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, la señora BELLANID CHICA ZEA y el señor JAIRO PERALTA GOMEZ
4. Copia del Contrato firmado por los Actores de la Demanda Administrativa .
5. Fotocopia recibo de pago por \$10 MILLONES DE PESOS, por concepto de Apoyo en el proceso administrativo cancelados al señor JAIRO PERALTA GOMEZ.
6. Copia del poder firmado por los actores de la Acción de Reparación Directa, a la Dra. LUCY MIREYA BRAVO OBANDO donde revoca el Poder inicial conferido al Dr. SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ.
7. Copia de la Cuenta de Cobro, enviada por la señora BELLANID CHICA ZEA a la Dra. LUCY MIREYA BRAVO OBANDO.
8. Liquidación de la obligación objeto de recaudo

9. Respuesta al señor Edgar Hernández Castillo de parte del Ministerio de Defensa Nacional, Coordinación del Grupo de obligaciones litigiosas sobre los montos pagados.

Revisados los documentos allegados como base del recaudo, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, según se explica:

Observa el Juzgado que, entre BELLANID CHICA ZEA y JAIRO PERALTA GOMEZ como contratistas y LUCY MIREYA BRAVO OBANDO en calidad de contratante, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008), suscribieron prestación de servicios profesionales, bajo la denominación "*Los Agentes de Apoyo Profesional*", en cuya cláusula primera se convino el objeto en los siguientes términos: "*LA APODERADA se compromete a adelantar un proceso ordinario en ejercicio de la Acción de Reparación Directa en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener para los DEUDOS el reconocimiento y pago de todos los perjuicios que se le occasionaron con el secuestro, desaparición y muerte de JULIO CESAR VARGAS, quien fue asesinado y luego reportado por los miembros del Ejército Nacional como "baja a la guerrilla" en la vereda la Troja del Municipio de Baraya Huila el 21 de Marzo de 1994*

Y en misma cláusula, en el numeral 2 literal a y b, dentro de las obligaciones de los agentes de apoyo, las partes pactaron textualmente lo siguiente: "2. *LOS AGENTES DE APOYO PROFESIONAL.* a) *Suministrar en forma oportuna los documentos y datos necesarios.* b) *Hacer las diligencias que LA APODERADA le indique para facilitar la práctica de las pruebas".*

De otro lado, en lo que corresponde a los honorarios por la gestión encomendada, en la cláusula tercera, se acordó: "*HONORARIOS A LA APODERADA se obligan a pagar LOS AGENTES DE APOYO PROFESIONAL por los servicios que trata la cláusula primera en calidad de honorarios por los servicios prestados, el porcentaje correspondiente al CIEN POR CIENTO (100%), del DIEZ POR CIENTO (10%) de los honorarios que pacto con los deudos de la víctima que le dieron poder para el proceso respectivo previos los descuentos de IVA, en el evento de resultado favorable, de no ganarse el proceso, EL APODERADO no pagará nada a LA AGENTE DE APOYO PROFESIONAL".*

Igualmente se pactó cláusula penal por incumplimiento a lo acordado, que textualmente dice: "*El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que los contratistas asumen en el presente convenio, dará derecho a la parte cumplida a cobrar a la otra los honorarios pactados. Exigibles ejecutivamente".*

Luego de realizado el análisis de rigor a la demanda, sus anexos y los documentos aportados como base de recaudo, el Juzgado considera que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo, que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos indicados en el Artículo 422 del Código General del Proceso. En primer lugar, no existe claridad en torno a la obligación a cargo de la contratista y que da lugar a la causación de los honorarios pactados en la cláusula transcrita, pues se indica que, los agentes de apoyo, entre ellos, la ejecutante, se obligaban a suministrar en forma oportuna los documentos y datos necesarios y al adelantamiento de diligencias que la apoderada contratante le indicara para facilitar la práctica de las pruebas, sin embargo, no se detalla o relaciona los documentos a los cuales se hace referencia en el contrato de prestación de servicios, como tampoco se precisa qué diligencias debían adelantarse para facilitar la práctica de pruebas. Y segundo, no se encuentra acreditado el cumplimiento de las actividades o gestiones adelantadas por la ejecutante tendiente a facilitar la práctica de pruebas en el

proceso de reparación directa que se promovió en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios derivados del secuestro, desaparición y muerte de JULIO CESAR VARGAS, aspecto que no se encuentra suplido con la resolución número 4121 del 23 de junio de 2022,-allegó incompleta-, por medio de la cual, el Ministerio de Defensa detalla montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales no se realizaron acuerdos de pagos, entre ellos, los relacionados con el proceso reseñado, sin embargo, de allí no se puede colegir, el adelantamiento o cumplimiento de la gestión contratada a la acora, en calidad de agentes de apoyo profesional, siendo del pertinente indicar que, en los casos en que el pago queda supeditado al resultado favorable de la gestión encomendada, resulta indispensable que se acredite que ésta se satisfizo de acuerdo con lo convenido entre las partes y por ende, la condición debe quedar consignada de manera expresa y clara en el documento base de la ejecución.

En ese entendido, se colige que, el título allegado como base del recaudo no contiene una obligación de manera clara, expresa y exigible, reiterándose que, en este caso, las partes del contrato de prestación de servicios omitieron señalar con claridad y precisión las obligaciones a cargo de los agentes de apoyo profesional, sumado a que no se acreditaron las diligencias o documentos que se facilitaron para la práctica de pruebas al interior del trámite administrativo reseñado.

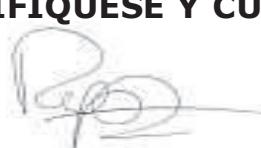
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, RESUELVE:

**Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago** solicitado por la señora **Bellanid Chica Zea**, en contra de **Lucy Mireya Bravo Obando**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Ordenar** la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archivar** el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

| Proceso:                     | <b>Ordinario Laboral</b>   |
|------------------------------|--|
| Demandante:                  | E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (Huila) |
| Demandado:                   | Departamento del Huila   |
| Radicado:                    | 41001 31 05 004 <b>2023 00218 00</b>                                       |
| <b>Fecha de providencia:</b> | <b>Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)</b>                       |

Al verificarse que la demanda Ordinaria Laboral promovida por el **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (Huila)**, a través de apoderado judicial, en contra el **Departamento del Huila**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, al igual que lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, **el Despacho dispone:**

**Primero:** **Admitir** la presente demanda Ordinaria Laboral formulada por **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (Huila)**, a través de apoderado judicial, en contra el **Departamento del Huila**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**Segundo:** **Notifíquese la presente acción judicial** a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá



hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

**Cuarto: Córrase** traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin de que contesten, recurran, excepcionen, soliciten o aporten pruebas, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que consideren pertinente dentro de su competencia.

**Cuarto: Reconocer personería** jurídica al abogado **Cesar Augusto Ramírez Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía número **No. 7.703.605 de Neiva (Huila)** y Tarjeta Profesional **No. 278.049** del C.S. de la J., en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA  
JUEZA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE OCTUBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 109.

SECRETARIA